

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
EJECUTADO: MARIA CIRCUNCISION DIAZ MONTAÑO
INTERLOCUTORIO: No. 515
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –NO REPONE-

### ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto No. 482 del 03 del corriente mes y año, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago dentro de la presente causa.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, revocar para reponer el auto mencionado o en su defecto que se conceda nuevamente el término de 5 días para subsanar la demanda, porque no era procedente haber “rechazo in limine” la demanda, porque dentro de los defectos de que adolecía, no se dijo que el título ejecutivo que incorpora un derecho de contenido crediticio estaba incompleto.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez” y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y s.s. Ibidem.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnativa enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto la providencia censurada conforme fue emitida, se encuentra ajustada a derecho, en el entendido que la no cumplir el título ejecutivo adosado, los requisitos para la exigencia del derecho subjetivo que incorpora, lo propio era negar el mandamiento de pago, razón suficiente para mantener incólume la determinación cuestionada, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que la ejecutante en este juicio, pretende recaudar compulsivamente los derechos contenidos en 1 factura de venta, por valor de \$2.317.988.00 (sin incluir intereses).

Superados los errores formales de la demanda, advertidos en la sustanciación del 07 de octubre hogano, el despacho emprendió el estudio de los requisitos generales y especiales de la factura base de recaudo, bajos los lineamientos de la legislación comercial y dentro de este caso, en lo previsto en la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001, ampliamente referidos en el interlocutorio censurado, que por razones de brevedad no se repetirán en esta decisión, a efectos de evitar incurrir en reiteraciones innecesarias, sin embargo de los puntuales presupuestos omitidos o ausentes del título ejecutivo se dijo que:

*“Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmadas por la representante legal, lo cierto es que no se cumple con los restantes requisitos por las siguientes razones: no obra en el expediente prueba alguna que determine que la factura que se pretende cobrar **fuera puesta en conocimiento de la parte demandada**, carga que compete a la demandante demostrar<sup>1</sup> y si bien se allegó una colilla de que se remitió una*

<sup>1</sup> Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de mayo de 2001 –Exp.16508, precisó: *Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.Por lo tanto, para que proceda*

*documentación a la ejecutada, no se precisa a qué hace referencia, lo cierto es que la misma no da cuenta si fue recibida por la destinataria de esa información, o en sí, de lo ocurrido con esa actuación, con lo cual no satisface el presupuesto de que la factura hubiese sido puesta en conocimiento de la ejecutada y le reste ejecutabilidad en esta causa y en esta oportunidad. Además, no se allegó el **contrato de condiciones uniformes** o de servicio público del que emana la factura a efectos de determinar, incluso si la factura que se pretenden ejecutar, contienen la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo (v.g. consumo promedio estrato), cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago, y la forma en que se liquidaron los intereses moratorios (v.g. intereses a capital), de ser el caso, por recaudarse el periodo de facturación del 10/03/2020 al 12/04/2020, en el que también se pretende recaudar un saldo anterior de \$858.173.00, de lo cual incluso debe existir la claridad del caso, lo cual aquí no está determinado, además de precisar, **la parte específica que en la factura, contiene dicha información**, a efectos de observar si se cumple o no dicho requisito.*

*Conforme a lo expuesto, por versar en aspectos sustanciales que afectan no la forma (más propio de los requisitos de la demanda y no del título), sino el mérito ejecutivo del derecho a recaudar, se negará el mandamiento de pago<sup>2</sup>.*

Decisión que se fundamentó en providencias emitidas por el Consejo de Estado y en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como quedó anotado al pie del auto recurrido, que por versar sobre la omisión en el cumplimiento de los requisitos del documento base de recaudo, conllevó a negar el mandamiento de pago, ante la ausencia de los presupuestos que le restaban ejecutividad a la factura adosada.

No obstante lo anterior, la ejecutante cuestiona esa determinación por no haber sido requerido los faltantes comentados, en la inadmisión de la demanda para haberlos subsanado oportunamente, no obstante este reclamo, cabe recordarle a la parte litigante, que como bien lo dice en su intervención, la figura procesal de la inadmisión está prevista para que la demanda instaurada sea presentada en forma, una vez se adviertan y corrijan los errores **formales** que presentaba, a efectos de que una vez superados, se disponga lo pertinente en la decisión que resulte consecuente a esa orden judicial, y como lo que aquí se pretende, es el recaudo de un **derecho subjetivo** (sustancial-patrimonial) **de contenido crediticio, en principio cierto e indiscutible**, conlleva a que los defectos de que adolezca el título, bien sea por requisitos generales o especiales, no deban

---

*la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario".*

<sup>2</sup> Auto 482 del 03 de noviembre de 2020.

ser advertidos en la inadmisión de la demanda, precisamente porque esa no es la oportunidad para rebatir esos presupuestos, por tratarse precisamente del estudio del derecho en reclamo, los cuales deben ser estudiados al momento de librar o negar el mandamiento de pago, como aquí se procedió.

Luego, entonces amparar los reclamos presentados en una supuesta omisión que a decir verdad el despacho no incurrió, no representa fuerza suficiente ni procesalmente autorizada, como para revocar la decisión censurada, ni menos para que se conceda nuevamente los 5 días de subsanación que requiere para superar el supuesto impase anotado, porque estos términos son legales y no judiciales, convencionales o mixtos y por ende no pueden ser objeto de disposición de las partes ni del juez.

Además, aquí no se rechazó in limine la demanda como lo hace parecer la parte recurrente, sino que se abstuvo de ordenar el cobro compulsivo, decisión esta que por versar sobre aspectos sustanciales (derecho reclamado), es muy diferente a la primera mencionada -por aspectos formales-, entre tanto solo se rechaza por no haber sido subsanada la demanda o habiéndolo hecho, por resultar insuficiente, contrario a lo que ocurre con la decisión aquí rebatida, que por ausencia de requisitos de tan importante recaudo compulsivo, bien puede ser estudiada en el auto que disponga o no el mandamiento de pago, en la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito o en el auto de seguir adelante la ejecución, según corresponda.

Por lo antes considerado no se revocará el auto impugnado y no se concederá el recurso de apelación porque la cuantía estimada en la demanda oscila en los \$2.619.832.53 y corresponde a aquellos negocios que carecen de doble instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

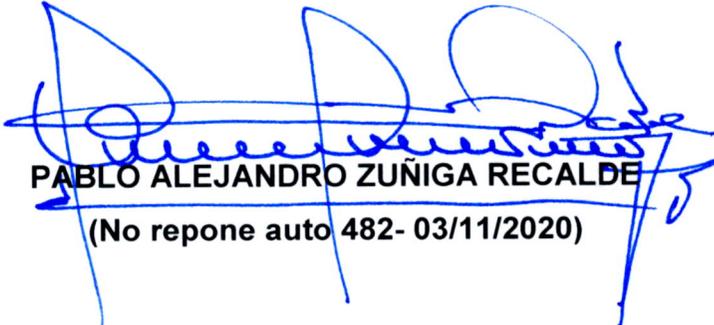
**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto 482 del 03 de noviembre hogaño, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por tratarse de un proceso en única instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del auto censurado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**  
(No repone auto 482- 03/11/2020)